



MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 ENE 2011

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en relación a los aportes que financian el Seguro para el Control de la Brucelosis bovina creado por la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003, modificativas y sus reglamentaciones;

RESULTANDO:

I) por el Art. 1° del decreto N°43/2010, de 1° de febrero de 2010, se prorroga hasta el 13 de enero de 2011, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Art. 7° de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003 y Art. 14 del decreto N°82/004, de 3 de marzo de 2004; y por los Arts. 2° y 3° del mismo decreto, se fijó en U\$S 0,00 por el término de 120 días, los aportes establecidos en los literales B) y C) del Art. 2° de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003, correspondientes al sector del ganado lechero, por los fundamentos que en dicha norma reglamentaria se especifican;

II) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta de la Comisión de Administración del Seguro para el Control de Brucelosis, creada por el Art. 5° de la Ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003, solicita se disponga la prórroga por un año más, del Seguro mencionado, argumentando los beneficios obtenidos por dicho sistema;

III) asimismo, la Comisión citada, sugiere fijar nuevamente en U\$S 0,00 los aportes para ganado lechero volcados al Seguro para el Control de la Brucelosis, en virtud de los siguientes fundamentos: a) que continúa disminuyendo la prevalencia de brucelosis bovina en el ganado lechero, y b) el saldo existente en la Cuenta N°196-001326-2 del Banco de la República Oriental del

2010/12663

Uruguay, correspondiente al ganado lechero, permite compensar los animales enviados a faena obligatoria, aún en condiciones muy cambiantes por un mayor período;

IV) el Art. 3° de la ley N°18.520, de 15 de julio de 2009 faculta al Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Comisión de Administración del Seguro para el Control de la Brucelosis, a variar los montos fijados en los Arts. 2° y 3° de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003, cuando las circunstancias comerciales o sanitarias lo ameriten;

CONSIDERANDO:

I) la opinión de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca estimando conveniente fijar nuevamente en U\$S 0,00 los aportes correspondiente al fondo del sector lechero hasta el 31 de diciembre de 2011;

II) conveniente prorrogar la vigencia de los aportes y el pago de la compensación diferencial, haciendo uso de la facultad prevista legalmente;

III) de recibo, la propuesta formulada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Comisión de Administración creada por el Art. 5° de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003, en relación a la fijación en U\$S 0,00 (cero dólares americanos) de los aportes del sector lechero, establecidos en los literales B) y C) del Art. 2° de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003 en la redacción dada por los Arts. 1° y 2° de la ley N°17.906, de 12 de octubre de 2005;

IV) oportuno y conveniente proceder de la forma aconsejada;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003; ley N°17.906, de 12 de octubre de 2005; ley N°18.520, de 15 de julio de 2009; Art. 14 del decreto N°82/004, de 3 de marzo de 2004; decreto N°25/005, de 11 de enero de 2005; decreto N°5/006, de 11 de enero de 2006; decreto N°558/006, de 11 de diciembre de 2006 y decreto N°551/007, de 31 de



diciembre de 2007; decreto N°12/009, de 13 de enero de 2009 y decreto N°43/2010, de 1° de febrero de 2010,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 13 de enero de 2012 inclusive, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Art. 7° de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003 y Art. 14 del decreto N°82/004, de 3 de marzo de 2004.

Artículo 2°.- Modifícase, hasta el 31 de diciembre de 2011 inclusive, a partir de la fecha de aprobación del presente decreto, el aporte establecido en el literal B) del Art. 2° de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003 en la redacción dada por el Art. 1° de la ley N°17.906, de 12 de octubre de 2005, el que quedará fijado en U\$S 0,00 (cero dólares americanos).

Artículo 3°.- Modifícase, hasta el 31 de diciembre de 2011 inclusive, a partir de la fecha de aprobación del presente decreto, el aporte establecido en el literal C) del Art. 2° de la ley N°17.730, de 31 de diciembre de 2003 en la redacción dada por el Art. 2° de la ley N°17.906, de 12 de octubre de 2005, el que quedará fijado en U\$S 0,00 (cero dólares americanos).

Artículo 4°) Comuníquese, publíquese, etc.

DANILO ASTORI
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025